

RESOLUCIÓN No. 002 F 7 9) 19 NOV 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en uso de las facultades legales otorgadas por la Resolución 2169 de 12 de Diciembre de 2016 modificada por la resolución 66 de 16 de enero de 2017 y a su vez modificada por la resolución 081 de 18 de enero de 2017, así mismo las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 y 79, también, las consagradas en la Ley 99 de 1993, Decreto Único reglamentario 1076 de 2015 el cual compiló algunas normas como el Decreto 948 de 1995, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."

Que el artículo 79 de la ibídem, establece que: "**Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 95 de la carta rectora, en su numeral 8 manifiesta una obligación para los habitantes del territorio nacional, imponiendo lo siguiente: "**Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política indica que: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así: "**Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."



RESOLUCIÓN No. (0 0 2 6 7 9) 19 NOV 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

Que el derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra materializado en las normas de carácter constitucional, lo que supone una obligación para el Estado, a través de las entidades competentes de proteger el medio ambiente en el entendido de que es un derecho colectivo que requiere de todos los mecanismos necesarios para su protección y al particular; que está obligado a actuar y respetar los lineamientos establecidos en pro del medio ambiente, dentro de cualquier actividad que pueda afectar este.

Que la ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el decreto - ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar los permisos y autorizaciones exigidos en la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, consagra que las CARS deben: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas habiéndose dado oportunidad a los Interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e Informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el Decreto 321 de 1999 adoptó el plan nacional de contingencia así:

"(...)

ARTICULO 1o. *Adóptese el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta número 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto.*



Calles 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail. crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



(...)"

Que el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015 establece que:

"... Artículo 2.2.5.1.9.3.- Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación..."

Compilación del Decreto 948 de 1995, artículo 95.

Que el Decreto 3930 de 2010 artículo 34, el cual fue modificado por el Decreto 4728 de 2010 artículo 2º, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.14 modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018 regulando lo referente al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas a saber:

Artículo 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los



RESOLUCIÓN No. 002679) 19 NOV 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación. Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que en virtud a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha establecido los términos de referencia para el almacenamiento de hidrocarburos, se dará aplicación a los adoptados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, mediante la Resolución No. 2001 del 09 de Agosto de 2017.

En consecuencia, aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los presupuestos normativos consagrados en los artículos 2.2.5.1.9.3 y 2.2.3.3.4.14 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, deben adoptar el respectivo plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos con el fin de garantizar un adecuado manejo de sustancias que puedan resultar nocivas para la salud, en consecuencia quien no cumpla con estos requisitos y/o garantías podrá verse Inmerso en procesos sancionatorios.

El reconocimiento de la viabilidad del plan de contingencia, no exime del cumplimiento de los requisitos legales y exigencias técnicas de funcionamiento requeridas por los diferentes órganos de control municipales, departamentales, nacionales y demás entidades competentes.

En tal virtud, la CRQ tiene a su cargo el control y vigilancia de los planes de contingencias, para lo cual el destinatario de este acto administrativo deberá cumplir con lo exigido por esta y las demás autoridades competentes.

Que en consecuencia a lo establecido mediante la **Resolución No. 2001 del 09 de Agosto de 2017** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN, Y FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE TERRESTRE DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS, EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ", se reglamentó en uso de sus facultades y competencias una herramienta estratégica, operativa e informática que le permite coordinar la prevención, el control de los efectos nocivos provenientes de Derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el Territorio Nacional y por ende buscar que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.



Calles 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

1. El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
2. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
3. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas (...).

Que el cobro que se aplicó por los servicios de revisión y análisis del Plan de Contingencia, se encuentran establecidos en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 00001797 del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2018", tiene su fundamento fáctico y jurídico en la Información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.craq.gov.co / e-mail. craq@craq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



19 NOV 2020
MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

Que mediante la Resolución No. 1500 del 28 de Junio de 2019, "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, para la vigencia 2019" proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO 1. - Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación cesión de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO 2.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que Resolución No. 1500 del 28 de Junio de 2019, indicó en los artículos 15 y 17 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación, incluyendo las prórrogas de las licencias, concesiones y demás permisos ambientales, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

(..)

5. Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental:

(..)

5.12. Planes de Contingencia Estaciones de Servicio

... ARTÍCULO 17. – MODIFICACIONES, RENOVACIONES, CESIONES Y PRÓRROGAS.



RESOLUCIÓN N.º. (002679) 19 NOV 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

Las modificaciones, renovaciones, integraciones, cesiones, traspasos y prórrogas de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generan para el usuario el cobro por evaluación, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Resolución (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, en el artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa", expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 del 2000 para la liquidación de la tarifa, para aquellos trámites que sean igual o superen los 2.115 SMLMV.

Que el artículo 28 de la Resolución 1500 de 2019 establece la **CONFIGURACIÓN DEL COBRO**, el cual estipula que "... El cobro de tarifa por este concepto, se realizará cada vez que se requiera desarrollar labores o actividades de seguimiento. El funcionario responsable del procedimiento o trámite, adelantará el proceso contemplado en apartes anteriores para la fase de evaluación y enviará a la dirección registrada en la solicitud, la liquidación, con la cual el usuario realizará facturación y pagos correspondientes en la Corporación y allegará copia del recibo de caja para ser incorporado en el expediente contentivo del trámite culminado.

Parágrafo: "En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.

El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor."

Que para proceder a la liquidación de la tarifa, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, tuvo en cuenta para la fase de **Revisión**, los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cuales comprenden: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; y c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.



RESOLUCIÓN No. 02679) 19 NOV 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

servicios se encuentran inmersas las Visitas Técnicas realizadas por parte de la Subdirección de Regulación y Control a la Estación de Servicio COOTRACIR. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$242.747).**

Cabe advertir que aunque el decreto 050 de 2018 elimina la facultad de la corporación de aprobar o rechazar los planes de contingencia, no le quita la competencia para que dentro del marco de sus facultades legales revise dicho plan de contingencia con el objetivo de verificar que el citado documento se encuentra conforme a la normatividad ambiental vigente.

b) Por concepto de revisión al plan de contingencia **TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 337.398).**

PARAGRAFO: Los anteriores valores, deberán ser cancelados al momento de la notificación del presente acto administrativo, previa comunicación por parte de la **CRQ**, donde se le indique dicho valor total a pagar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICARLE al representante legal de la **Estación de Servicio COOTRACIR** que la EDS deberá entregar y allegar a esta corporación los recibos de recolección RESPEL cada año al igual que las bitácoras ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las pruebas de hermeticidad deberán efectuarse cada 3 años de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El plan de contingencia deberá actualizarse cada cinco (5) años, es decir, una vez notificado el presente acto administrativo, el mismo tendrá un término de vigencia de 5 años, por tanto, para su renovación, deberá presentarse el plan de contingencia actualizado con dos (2) meses de anterioridad a su vencimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: si la EDS dentro del término de vigencia del plan de contingencia (PDC) presenta cambios estructurales en su funcionamiento y/o algún derrame o situación de contingencia que ponga en peligro a la sociedad deberá realizar el reajuste del PDC y posteriormente la radicación del mismo ante la autoridad ambiental.

Cualquier cambio tanto estructural como jurídico debe ser informado a esta Autoridad Ambiental.

Así mismo cabe mencionar que en caso de que se materialice una contingencia esta entidad podrá en el marco del Seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **Estación de Servicio COOTRACIR**, ubicada en el municipio de Circasia, Quindío a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de expedirse este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de Reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con la Ley 1437 del 2011, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.



RESOLUCIÓN No. (02679) 19 NOV 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Acto Administrativo, de conformidad a la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones 066 y 081 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO** - **CRQ**, que consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que el día 4 de noviembre de 2016 mediante Resolución 1896, se aprobó la renovación del plan de contingencia para la estación de servicio COOTRACIR, Resolución que establece en su artículo 8vo, que la vigencia de la renovación sería de 2 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que la solicitud de renovación debería presentarse con al menos 2 meses de anticipación al vencimiento de la aprobación.

Que el día 3 de agosto de 2017 se realiza visita técnica con acta No. 15829 para el control y seguimiento del plan de contingencia. En la visita se deja como evidencia la entrega de recibos, entre los que se encuentran, recolección de residuos por gestor externo de fecha 6 de junio de 2017, pruebas de hermeticidad del 25 de agosto de 2016 y bitácoras al mes de junio de 2017. Se verificó también mediante recorrido realizado a la estación de servicio que las bocas de llenado de combustible, los surtideros y los puntos ecológicos se encontraban en buen estado.

Que el día 3 de agosto de 2017 se emite por parte de la CRQ el informe de visita de control y seguimiento, el cual se deriva de la visita técnica No. 15829 del 3 de agosto de 2017. En el informe mencionado se establece a modo de conclusiones y observaciones que deberá la estación de servicio COOTRACIR allegar a la Autoridad Ambiental los costos de operación del año 2016 y 2017 con el fin de realizar y efectuar la liquidación de control y seguimiento.

El día 14 de septiembre del año 2018, la estación de servicio COOTRACIR, mediante su representante legal LEONEL GIRALDO GARCÍA solicita a la Corporación Autónoma Regional del Quindío la renovación del plan de contingencia.

Que mediante oficio con radicado CRQ 11627 del día 28 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío dio respuesta a la solicitud de renovación del plan de contingencia presentada por la estación de servicio COOTRACIR. En la respuesta mencionada se dejó claro que en virtud a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, las estaciones de servicio deberían acogerse a las nuevas disposiciones legales establecidas en el referido Decreto; por lo tanto, debería la estación de servicio COOTRACIR, acogerse a lo dispuesto por el Decreto 050 de 2018, toda vez que la solicitud de renovación presentada se realizó de manera posterior a la salida en vigencia del Decreto mencionado.

El día 4 de diciembre de 2018 se realizó visita con acta No. 27918 con el fin de hacer seguimiento y control al plan de contingencia; además de esto se realizó por parte de



RESOLUCIÓN No. 02679) 19 NOV 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

funcionarios de la CRQ la evaluación a la lista de chequeo, encontrando que en todos los factores a revisar, la estación de servicio cumplía cabalmente.

Que el día 5 de febrero de 2019, mediante oficio con radicado CRQ 1281, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento a la estación de servicio COOTRACIR, con el fin de que allegaran los certificados de los dos últimos resultados de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio COOTRACIR.

Que el día 2 de agosto de 2019, como resultado de la revisión del plan de contingencia de la estación de servicio COOTRACIR allegado a la CRQ, se procedió a requerir a la estación de servicio para que allegara la Corporación las modificaciones al plan de contingencia según los parámetros establecidos en el mismo requerimiento.

Que el día 28 de agosto de 2019 y el día 16 de octubre de 2019 mediante oficios radicados bajo No. 09412 y 11580 respectivamente se recibió respuesta a los requerimientos emanados por esta Autoridad Ambiental; por lo que se procedió a realizar la revisión de las actualizaciones al plan de contingencia, encontrándose que cumplía con los parámetros legales establecidos y con los términos de referencia estipulados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que una vez analizados los documentos y realizada la lista de chequeo se informó mediante oficio 20409 del 24 de diciembre a la estación de servicio Cootracir cumplía con ítems necesarios para dar trámite a la renovación de la autorización del plan de contingencia.

Que el día 25 de abril de 2020, se solicitó a la estación de servicio Cootracir que allegara el formato único de costos para culminar el trámite de renovación y que una vez allegado este se procedió a elaborar el respectivo acto administrativo.

Que el día 22 de julio de 2020, se allegó a la CRQ mediante correo electrónico con número de radicado 6049 el formato de costos de la EDS COOTRACIR.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Viabilidad al plan de contingencia de la **Estación de Servicio COOTRACIR** con Nit No. 890.001.467-1, representada legalmente por el señor **GROSVAR ALBERTO IBARRA BRITO** identificado con CC. 18.462.319.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el pago que deberá cancelar la **Estación de Servicio COOTRACIR** con Nit No. 890.001.467-1, representada legalmente por el señor **GROSVAR ALBERTO IBARRA BRITO** identificado con CC. 18.462.319 a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$580.145)**, por concepto de:

- a) Servicios de control y seguimiento al plan de contingencia dentro del marco del decreto 050 de 2018 y de acuerdo con la Ley 633 del 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Resolución No. 574 del 20 de abril de 2020 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Entre estos



Calles 19 norte # 19-55 B / Mercedes del Norte
Tel (57) (6) 746 06 00 / Fax (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



RESOLUCIÓN No. Q 02679) 19 NOV 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS
SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE
SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA
ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

Que según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el titular de permisos y autorizaciones ambientales deberá cancelar el servicio de seguimiento de los mismos.

Que de igual manera la **Resolución 1280 de 2010** del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de Los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen (...)"*

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de revisión y análisis del plan de contingencia ambiental, para el caso particular se encuentra en escrutinio conforme al marco del decreto 050 de 2018 el Plan de Contingencia para la prevención, control de derrames, fugas de hidrocarburos.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Artículo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del FONAM y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail. crq@crq.gov.co
Armenia - Guindie - Colombia



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO COOTRACIR Y SE DA VIABILIDAD AL PLAN DE CONTINGENCIA PARA ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y deroga las anteriores que le sean contrarias.

Dada en Armenia Q, 19 NOV 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y proyectó:

Mateo León Yusti
Mateo León Yusti
Contratista - SRCA

Revisión:

Juliana Orozco Holguín
Ingeniera Juliana Orozco Holguín
Profesional Especializado - SRCA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY 19 DE noviembre del 2020

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

Grosor Alberto Ebarca Bnto

EN SU CONDICION DE:

Representante legal

SE LE INFORMO QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

Reposición

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

cumplido EL NOTIFICADO

Juliana Orozco Holguín EL NOTIFICADOR

C.C. No. 18462915

